

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2022-00002</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Kenya Jeanette Perello Paranky</b> Apoderado: <b>Ivis Antonio Discua Barillas</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación / Nivel Corporación Municipal
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	1 de enero del año 2022
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	Revisar si la Resolución de fecha 9 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente CNE-SG-177-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Agravios</u></b>
	<p>En la parte total de los agravios el Abogado Ivis Antonio Discua Barillas, se fundamentó en:</p> <p><b>a)</b> Manifiesta el recurrente que le causa agravio la Resolución emitida por el CNE ya que al no existir un marco procesal específico para la Ley Electoral, se nos remite a la Ley de Procedimiento Administrativo supletoriamente, atendiendo a este extremo y al contenido de la misma, evidentemente, el CNE ha violentado varias garantías constitucionales, entre ellas, el Debido Proceso, los artículos 43, 48, 84 y 87 de La Ley de Procedimiento Administrativo refieren a que los plazos establecidos en las leyes serán obligatorios para los interesados y para la administración. Asimismo, que las resoluciones se notifican en un plazo máximo de diez días, excepcionalmente, en caso de no hacerlo, se deben señalar las causas justificantes que se consignaran en el expediente, y no menos importante, la Ley establece que: *Las resoluciones se notificaran en el plazo máximo de cinco días a partir de su fecha, las providencias cuando perjudiquen a los interesados se realizaran en el plazo de dos días. En este orden de ideas, la solicitud de revisión y recuento especial, fue presentada el día 6 de diciembre, aparece resolución con fecha 9 de diciembre, siendo notificada la misma veinte días después, el 29 de diciembre a altas horas de la noche, un día después de haber realizado una declaratoria que implica acciones materiales como ser eventualmente la entrega de credenciales de posiciones que se están impugnando, sin que se hayan agotado las instancias previamente, lo que implica retardo de justicia y negligencia maliciosa e inexcusable por parte de los funcionarios responsables.</p>

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

**b)** Continúa manifestando el recurrente en su segundo agravio que las JRV que fueron impugnadas van acompañadas del acta que obraba en la plataforma del CNE a esa fecha y donde son notorias las inconsistencias e irregularidades alegadas, analizadas las diferencia relacionadas en las actas anteriores, es visto que la suma asciende a 20 pero aun en el supuesto caso de que toda esa cantidad pudieran ser adjudicadas a la ciudadana Kenya Jeannette Perello Paranky, en su condición de candidata a la Corporación Municipal no incidiría en manera alguna como para ser declarada ganadora de la alcaldía Municipal de la ciudad de El Progreso, Yoro, habida consideración que los resultados electorales establecen una diferencia de 275 votos que resulta inalcanzable para la parte actora de la presente acción administrativa.

**c)** Arguye que la Resolución sobre la diferencia de 20 votos encontrados en 9 actas de cierre no inciden en la votación y que sería inalcanzable la meta por existir una diferencia de 275 votos entre los contendientes más cercanos, sin embargo esta diferencia solo representa el cero punto cuarenta y un por ciento (0.41%) de la votación general, asimismo omiten el escrutinio de oficio que realizaron en la JRV número 17593, cuya acta aparentemente cumplía a cabalidad con los requisitos, donde el recurrente pasa de perder la urna con 32 votos equivalente al 17% a ganarla con 79 equivalente al 47.59%, con una considerable diferencia a favor de 47 votos en una sola urna, donde la cantidad que se ve disminuida es del candidato del Partido Libre, lo que demuestra tres extremos: a) Que no solamente se tiene que revisar la forma de las actas, sino el contenido de la urna, y, b) Que los votos que obtuvo el recurrente por voluntad popular se le deben adjudicar independientemente del candidato al que se le habían sumado originalmente y, c) Que es efectiva y posiblemente para la parte actora no solo alcanzar la diferencia con el contendiente más cercano, si no, también sobrepasarla.

**d)** El recurrente expresa que en la Resolución proferida por el CNE con el voto disidente del Consejero Presidente, se manifiesta de manera expresa, que efectivamente se encontraron las inconsistencias consignadas como causales facultativas en el artículo 294 de la Ley Electoral, asimismo el escrutinio de oficio realizado a la JRV. No 17593 genera el indicio racional suficiente para considerar la necesidad de un escrutinio especial, como también que, en virtud que a la fecha el 100% de la información que se encuentra en la plataforma del CNE y la diferencia que define quien dirigirá los destinos del Municipio de El Progreso, Yoro, como titular de la alcaldía municipal, los concejales deben actuar conforme a ley y resolver conforme a las normas aplicadas al caso, aunque estas no hubiesen sido citadas por las partes,

**e)** Continúa manifestando el recurrente que la Resolución recurrida carece de consistencia en la valoración de los criterios para determinar la admisión o inadmisión de las peticiones, quedando demostrada la existencia de agendas ocultas y la falta de objetividad, así también como la violencia y discriminación política por razón de género de la cual

continúa siendo víctima, al no brindarle la seguridad jurídica solicitada fundamentada en ley, aun y cuando se han acreditado fehacientemente los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la petición, es claro que las Concejeras que han denegado la admisión de la revisión y escrutinio especial omiten principios jurídicos básicos que los obligan a apegar a ley y conforme a sentido lógico, la sana crítica y el debido proceso ser congruente con las peticiones de las partes, más aún, cuando las mismas son de orden público y obedecen un interés supra personal.

f) Expresa el recurrente que ha producido agravios en sus derechos constitucionales contenida en el artículo 37 de elegir y ser electa y mancilla los principios constitucionales del debido proceso, del derecho de defensa y de la equidad de género. Dicha resolución lesiona el ordenamiento jurídico contenida en el artículo 294 de la Ley Electoral de revisiones y recuentos especiales.

#### **Antecedentes/ Hechos**

1) En fecha 6 de diciembre del año 2021, la ciudadana **Kenya Jeanette Perello Paranky**, en su condición de candidata a Alcalde del Partido Nacional de Honduras (PNH) del Municipio de El Progreso, Departamento de Yoro, presentó escrito ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) intitulado: **“SE SOLICITA REVISIÓN Y RECUENTO DE VOTOS.- SE CONFIERE PODER. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.”**.

2) En fecha 9 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución por mayoría de votos con el voto particular del Consejero Kelvin Aguirre, en la cual resolvió: "...**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la solicitud de revisión y recuento de votos de las Juntas Receptoras de Votos del Nivel Electivo de Corporación Municipal de **El Progreso**, Departamento de **Yoro**, números: **JRV** 17342, 17343, 17344, 17347, 17348, 17351, 17353, 17365, 17368, 17369, 17370, 17371, 17374, 17373, 17381, 17401, 17419, 17420, 17425, 17426, 17427, 17430, 17432, 17434, 17437, 17439, 17443, 17456, 17457, 17460, 17463, 17468, 17470, 17471, 17473, 17490, 17493, 17501, 17519, 17534, 17545, 17602, 17603, 17629, 17631, 17632, 17635, 17636, 17641, 17643, 17652, 17653, 17658, 17668, 17670, 17672, 17693, 17693, 17697, 17701, 17707, 17716 y 17724; en virtud que no presentan ninguna de las inconsistencias mencionadas por el interesado y las inconsistencias de las JRV No. 17337, 17350, 17366, 17402, 17420, 17425, 17645, 17649, 17649 no inciden de forma determinante entre su contendor más cercano. **SEGUNDO:** En cuanto a las JRV No. 17388, 17489, 17496 y 17497; este Consejo Nacional Electoral **ordenó de oficio** Revisión y Recuento Especial de las mismas...".

El Consejero Kelvin Fabricio Aguirre razona su voto en contra, fundamentándose en que debe de realizarse la revisión de los votos que se han calificado como nulos, siempre que la cantidad anulada sea mayor al margen de diferencia entre el candidato ganador y perdedor inmediato, existiendo indicio racional de error para admisión de la misma y en cuanto a las actas de cierre de la Juntas Receptoras de Votos números 17635, 17402, 17350, 17425 y 17645 indicando que se puede observar que hay error en la contabilización en los votos adjudicados a cada partido

político las cuales pueden haber sido contabilizados de manera correcta con la admisión de la mismas o los indicios racionales de errores o abusos cometidos, argumentando que el auto de fecha 9 de diciembre del 2021 carece de motivación y análisis amplio profundo para decretar la inadmisión de las Juntas Receptoras de Votos.

**3)** En fecha 1 de enero del año 2022, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 9 de diciembre de 2021.

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** En relación con los agravios este Tribunal se pronuncia de la forma siguiente: Efectivamente es visto que en la Resolución objeto del Recurso fue notificada tardíamente inobservando con ello las normas procesales referentes al plazo dentro del cual se debe proceder a la notificación de un acto o resolución y por ello podemos hablar de una notificación defectuosa por infracción de normas procesales, sin embargo, pese a la notificación tardía del recurrente, éste interpuso en tiempo y forma el Recurso de Apelación respectivo convalidado con ello los defectos señalados ya que de conformidad al artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa, o se interponga el recurso procedente, tal como sucedió en el presente caso, pues es sabido que la notificación se considera como un acto condicionante para que la persona afectada con una decisión de autoridad pueda ejercer las acciones o recursos establecidas en la Ley dentro de los plazos que al efecto determina la normativa para ejercerlas, consecuentemente se desestima el agravio formulado por el recurrente.

**2)** Respecto a los agravios segundo y tercero en los que se cuestionan los considerandos segundo, tercero y cuarto de la Resolución objeto del recurso, destacando contradicción en dichos considerandos particularmente lo expresado por el Consejo Nacional Electoral respecto a que si los votos en apariencia no afectan al Partido Nacional y Partido Liberal no es tomado en cuenta a efecto de una correcta adjudicación, por lo que considera que se produce violación al artículo 37 de la Constitución de la República, indicando a su vez que no solo se tiene que revisar la forma de las actas sino el contenido de las urnas; en ese sentido, vista la Resolución se aprecia que en el considerando segundo se establece la pretensión de la peticionaria así como sus argumentos lo que constituye un elemento de hecho no susceptible de impugnación, en cuanto al considerando tercero el Órgano Electoral da respuesta en relación a la no existencia de inconsistencias respecto a una serie de Juntas Receptoras de Votos y en el considerando cuarto se pronuncia detalladamente en relación al análisis de otros números de actas de Juntas Receptoras de Votos, concluyendo que referente a las actas JRV números 17337, 17350, 17366, 17402, 17420, 17425, 17645, 17647 y 17649 no presentan inconsistencias en los votos obtenidos con relación al Partido Liberal y Partido Nacional y que si bien es cierto hay algunas diferencias respecto del total de papeletas utilizadas y total de votantes que suman veinte (20), estos aun sumándola con votos válidos a la peticionaria no

incidiría de manera alguna para ser declarada ganadora, ya que la diferencia es de doscientos setenta y cinco (275) votos, en tal sentido de la relación expuesta se determina que aun y cuando la peticionaria no acreditó indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas el CNE de conformidad a su marco de competencia verificó oficiosamente las actas de los resultados de la Juntas Receptoras de Votos en los cuales se detectaron errores en la contabilización de votos o marcas lo cual no afectan los resultados obtenidos por cada uno de los candidatos del Partido Liberal y Partido Nacional, en razón de lo anterior no existe contradicción en los considerados que ha citado el recurrente por lo que se desestima los agravios objeto de análisis.

**3)** En cuanto a los considerandos cuarto, quinto y sexto se refiere al voto disidente destacando lo referente a los votos nulos en tal sentido formula valoraciones a los criterios utilizados por las consejeras concluyendo que queda evidenciado la violación a su derechos constitucionales contenidos en el artículo 37 constitucional; en tal sentido es importante dejar establecido que las decisiones de los órganos colegiados pueden adoptarse por unanimidad o mayoría simple, por lo que no necesariamente en todos los casos habrá unidad de criterios, por otra parte respecto a los derechos constitucionales están sujetos a las regulaciones legales por lo que el hecho de que las decisiones de los órganos electorales no sea satisfactorias no implica que se le lesione estos, en tal sentido desestimamos estos agravios.

**4)** En cuanto a la pretensión formulada respecto a hechos nuevos y por lo que solicita ampliación de la Revisión y Recuentos de Votos se desestima las mismas por no ser objeto del presente Recurso.

**FUNDAMENTOS  
DE LA  
SENTENCIA:**

Artículos: 1,15, 37, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 46, 293 , 294 y 303 de la Ley Electoral de Honduras; 87, 90 y 91de la Ley de Procedimiento Administrativo; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 33, 34, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.

**FECHA EMISIÓN  
DE LA  
SENTENCIA:**

30 de marzo de 2022

<b>PARTE RESOLUTIVA:</b>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado Ivis Antonio Discua Barillas, en su condición de Apoderado Legal de la señora Kenya Jeanette Perello Paranky, candidata a Alcalde de la Corporación Municipal de El Progreso, Departamento de Yoro, por el Partido Nacional de Honduras; contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por estar dictada conforme a Derecho. <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”.</b></p>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>BUSTILLO MARTINEZ</b>